

Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

BELLO – ANTIOQUIA

Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo
Radicado	2021 934
Demandante	VIDA Y NUTRICION S.A.S.
Demandado	MARIA LUCELLY CHICA HENAO
Asunto	Rechaza por competencia

Revisada la presente demanda, se observa que la demandada tiene su domicilio en la ciudad de Medellín, tal como se expresa en el acápite de CUANTIA Y COMPETENCIA, lugar de domicilio de la demandada, además en el hecho sexto, se señala “La demandada se obligó a pagar en las oficinas de la acreedora en el municipio de MEDELLIN, departamento de ANTIOQUIA.

El artículo 28 Numeral 1° del Código General del Proceso, consagra que “...1a. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...”

La Corte Suprema de Justicia ha reiterado, en qué radica la diferencia entre el domicilio del demandado para establecer la competencia y la dirección procesal donde debe ser notificado. En radicado 11001 02 03 000 2013 00709 00, de julio 25 de 2013 M.P. Ariel Salazar Ramírez, donde se resuelve conflicto de competencia, establece:

“2. En cuanto a la diferencia entre “domicilio” y “dirección procesal”, en auto del 17 de agosto de 2012, esta Sala recordó que su jurisprudencia *“ha sido constante en expresar la diferencia existente entre uno y otro dato, en cuanto el primero, es un atributo de la personalidad, en el que “convergen en forma dinámica dos elementos consustanciales (la residencia acompañada del ánimo de permanecer en ella, tal como lo indica el artículo 76 del código civil)” y, el segundo, atañe a un “requisito formal de la demanda” previsto por “el numeral 11 del artículo 75 del estatuto procesal citado”, referido al lugar en el que con mayor facilidad se le puede ubicar para efecto de notificarlo personalmente...”* [Exp. 11001-0203-000-2012-01089-00]

Y en providencia del 18 de marzo de 2005 [Exp. N° 11001-0203-000-2008-01805-00], la Corte había reiterado su invariable criterio en este punto, al insistir en

que “para efectos de determinar la competencia no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato ‘satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo -que no siempre coincide con el anterior- se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal’ (Autos de 25 de junio de 2005, Exp. No. 11001-2005-0216)” (auto de 1° de diciembre de 2005, exp. No. 110010203000-2005-01262-00).”

Mutatis mutandis, lo que se pregoná del domicilio tiene cabal aplicación para los casos en los cuales el criterio para fijar la competencia del juzgador que debe conocer del asunto, es la residencia del sujeto considerado por la norma”.

En el presente caso, en el acápite de CUANTIA Y COMPETENCIA, de la demanda se informa que, el demandado tiene su domicilio en el Municipio de Medellín, factor el cual se tendrá en cuenta para rechazar la demanda, conforme lo señala el artículo numeral 1 del artículo 28 *Ibidem*, por tanto y con base en lo anteriormente expuesto, el Juez competente para conocer de la presente demanda son los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad de Medellín.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bello,

R E S U E L V E

RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia por el factor territorial, para que este despacho conozca de la misma.

En consecuencia, envíese la presente documentación con sus anexos, al señor Juez Civil Municipal –Reparto- Medellín, para el conocimiento de la misma.

NOTIFIQUESE

MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Parra Carvajal

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Antioquia - Bello

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b4f9e5fa638d9d872019c400c1923e2d8e624fb184f41a4a63140ab4e298a3b**

Documento generado en 13/08/2021 05:58:53 p. m.